

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificación de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los Ministerios correspondientes se darían las órdenes oportunas para su cumplimiento; deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdicción de Guerra el conocimiento:

Primero. De la prevención de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el art. 9.º, cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

Tercero. De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó de de guerra al enemigo.

Cuarto. De los delitos de seducción de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Quinto. De los delitos de seducción y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar.

Sétimo. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquier clase que sean, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Octavo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Noveno. De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

Décimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en Jefe de los ejércitos.

Undécimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condición y sexo que sigan al ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratas.

Décimotercero. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.º La jurisdicción de Guerra será también la competente para conocer por ahora de todos los negocios, así civiles como criminales, de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdicción de Guerra por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, á excepción de las que por ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina procedentes de los Juzgados de las Capitanías generales se remitirán inmediata-

mente á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.º Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos; por los extranjeros domiciliados y transeúntes, y por los militares antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja, durante su desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público cuando la rebelion y sedicion no tenga carácter militar, atentados y desacatos contra la autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, falsificación de sellos, marcas, moneda y documentos públicos que no tengan relacion con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudacion de los derechos de aduanas, y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán también inmediatamente, en el estado que se encuentran, á la Audiencia del territorio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.º Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radiquen en los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales, privativos de Artillería é Ingenieros y en los de extranjería, se entregarán bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al Juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallasen establecidos; y donde hubiere mas de uno, al Juez decano ó

al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Deseando dar mayor ampliacion á los beneficios de que trata el art. 5.º del decreto de 12 de Octubre último, y que su aplicacion tenga efecto con la mayor brevedad posible, dando así una prueba más de la consideracion que merecen al Gobierno Provisional las familias de los valientes patrios que por haber tenido participacion en los sucesos políticos de los años de 1866 hasta el día del glorioso alzamiento nacional fueron sentenciados á la última pena, ó fallecieron en la emigracion ó sufrieron condena en presidio; de acuerdo con el mismo Gobierno Provisional he venido en decretar lo siguiente:

1.º Se concede una pensión vitalicia con el carácter de provisional hasta la determinacion de las Cortes en su día, á las viudas, huérfanos ó madres viudas, arreglada á la siguiente graduacion: á las viudas de Capitanes, la de 690 escudos anuales; á las de los Tenientes, 540; á las de los Alféreces, 480; á las de los sargentos y paisanos, 195; y á las de soldados y cabos, 109.

2.º Estas pensiones serán satisfechas desde luego por el Tesoro tan pronto como cada interesado acredite en debida forma la legitimidad de su derecho por medio de instancia documentada que deberá remitir á este Ministerio.

Madrid 4 de Enero de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Como una de las medidas encaminadas á reconstituir la unidad administrativa, rota por el movimiento revolucionario, dictó el Gobierno Provisional el decreto de 22 de Noviembre último, por cuyo medio vol-

vieron á la observancia los aranceles de Aduanas, declarándose terminados los efectos de ciertas medidas adoptadas por las Juntas en esta importante materia.

El decreto se fundaba en los mas óbvios principios del derecho administrativo: era justo porque nivelaba á todas las Aduanas, estendiendo la rebaja aun á aquellas cuyas Juntas locales no habian creído prudente concederla: era necesario, porque no podía en modo alguno consentirse que semejante situacion, y la desigualdad de ella nacida, se prolongaran mas allá de lo estrictamente irremediable; y por último, se habia dictado de conformidad con la mayoría de los acuerdos de las Juntas, que fijó desde el principio un plazo de 16 dias para el disfrute de la gracia, habiendo sido entonces 10 solamente las que no determinaron plazo, y cuatro despues las que, á imitación de Barcelona, ampliaron el primitivamente concedido hasta que otra cosa determina el Gobierno.

Todo esto, no obstante, en vista de las solicitudes presentadas por el comercio de algunas ciudades importantes, el Gobierno Provisional, llevado del deseo de favorecer á tan respetable clase, y guiado de consideraciones de equidad, ha creído deber acceder, ya que no á todo, á parte al menos de lo solicitado; y en su consecuencia, como individuo del mismo Gobierno, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo concedido por el art. 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 22 de Noviembre último para disfrutar de la rebaja de la tercera parte en los derechos del arancel de Aduanas, se considerará terminado el dia 30 de Octubre próximo pasado, en vez del 16 que se fijó en dicho decreto.

Madrid 5 de Enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano de Figuerola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Con arreglo á las disposiciones de la moderna legislación orgánica del Notariado, se han provisto por oposicion varias Notarías vacantes en el territorio de diferentes Audiencias; pero la práctica ha demostrado la conveniencia de reformar las prescripciones que rigen acerca de dicho ramo, dictando nuevas reglas cuyos fines sean obtener mas unidad, mas sencillez y la posible garantía de acierto en la manera de verificar y apreciar, en su caso, los ejercicios de oposicion, establecer un solo Tribunal censor, compuesto de variados elementos de ilustración y competencia en la especialidad del ramo, que al propio tiempo que relevará á las Salas de Gobierno de las Audiencias de la obligacion de que ante las mismas se verifiquen los actos de oposicion definitiva, evitará las complicaciones que algunas veces han surgido con motivo de los juicios enconrados que con referencia á unos mismos aspirantes han dado lugar á conflictos; y por último, armonizar el sistema de modo que ofrezca la seguridad de acierto en la eleccion de los que habrán de ser depositarios de la fe pública.

Fundado en estas consideraciones; como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley del Notariado se verificará ante un Tribunal de censura compuesto de un Magistrado de la Audiencia, que lo presidirá; el Teniente Fiscal, un Catedrático del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde hubiere Universidad, ó en otro caso un Abogado con estudio abierto, el Decano de la Junta directiva del colegio notarial y el Secretario de la misma, que tambien lo será del Tribunal. El Rector de la Universidad elegirá el Catedrático.

Art. 2.º A los actos de oposicion serán admitidos los aspirantes por el orden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que espese el dia y hora de la presentacion. El Tribunal efectuará el llamamiento de los opositores, señalando al efecto con ocho dias de anticipacion el dia, hora y sitio, dando á este anuncio la debida publicidad. El aspirante que por cualquier motivo no acudiese perderá su vez y será el último. Si tampoco se presentase, se entenderá que ha desistido; pero si justificase debidamente hallarse enfermo ú otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrogable. Los ejercicios tendrán lugar en el local de la Audiencia del territorio que designará el Regente de la misma.

Art. 3.º La oposicion consistirá en dos ejercicios, uno teórico y el otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Art. 4.º Para el ejercicio teórico se colocarán en una urna 100 preguntas sobre puntos de teoría y práctica del Notariado, sobre Derecho civil español general y foral y legislación hipotecaria, sobre las obligaciones del Notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos. El opositor sacará á la suerte ocho preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio cuarenta minutos; y si concluyese antes de que trascurren, podrá ampliar los puntos que estime. Cuando la Notaría que se trate de proveer pertenezca á un punto en donde se hable vulgarmente un dialecto particular, el opositor contestará en el mismo dialecto dos de las ocho preguntas que le hayan tocado en suerte. Despues de este ejercicio se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Presidente del Tribunal le señalase.

Art. 5.º Para el ejercicio práctico el opositor sacará á la suerte una de 50 papeletas contenidas en una urna, que contendrán otros tantos asuntos para estender un instrumento público que en el acto redactará dicho opositor, y al entregarlo al Presidente espondrá aquel lo que se debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y espedita la primera copia.

Art. 6.º El Tribunal censor no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor sobre las materias que fueren objeto de los ejercicios.

Art. 7.º Concluida la oposicion, el Tribunal, á puerta cerrada, hará la calificación; y estimando el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores aprobados con las notas de sobresaliente, notable, bueno ó mediano. El Tribunal formará una clasificación general de todos los opositores, colocando necesariamente á la cabeza á los tres que crea mas beneméritos,

que hayan dado mas relevantes pruebas de suficiencia, y que á la vez reúnan recomendables condiciones de moralidad. Para cada Notaría vacante se formará una clasificación, y el Tribunal la remitirá, con los expedientes personales de cada uno de los opositores, al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Regencia de la Audiencia, sin que por la Secretaría de esta se exijan derechos á los opositores.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia en favor del aspirante á quien se considere mas digno.

Madrid 5 de Enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Reconocida la necesidad apremiante de reformar los Aranceles notariales, poniéndolos en armonía con la moderna legislación hipotecaria y del Notariado, y fijándolos de una manera conveniente, así para el público como para la clase de Notarios; el Ministro que suscribe, con el fin de satisfacer la general aspiracion hace años manifestada en favor de dicha reforma, se propone que la realizacion de una medida tan importante aparezca rodeada de las posibles garantías de acierto por medio del concurso de los hombres de conocimientos científicos y prácticos en el ramo, el de la prensa profesional y el de los Colegios notariales.

Por tanto, usando de las atribuciones que me competen,

Vengo en decretar:

1.º El proyecto de Aranceles notariales formado por el Ministro de Gracia y Justicia será sometido á la deliberacion de una Comision consultiva, que compondrán el Subsecretario de este Ministerio, el Jefe del Negociado del Notariado, dos Abogados del Colegio de Madrid, el Decano y Secretario del colegio notarial de este territorio, un Notario de otro Colegio y un representante de la prensa profesional.

2.º La Comision se reunirá bajo mi presidencia, como Notario mayor de la Nacion.

Los nombramientos serán honoríficos, y quedará disuelta la Comision al terminar la tarea especial para que ha sido convocada.

Madrid 5 de Enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido una omision de copia en el artículo 6.º del decreto relativo á los exámenes de los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, publicado en la Gaceta de ayer, se reproduce dicho artículo rectificado.

Art. 6.º Los Secretarios de Ayuntamientos de primera y segunda clase, de que habla el párrafo 3.º del artículo 38 de la ley, se entiende que son los que han servido dos ó cuatro años á lo menos en Ayuntamientos de capitales de provincias de primera y segunda clase.

(Gaceta del dia 6.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES de Diputados á Cortes.

CIRCULAR NÚMERO 44.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«La próxima eleccion de Diputados á Cortes ha de producir necesariamente un aumento considerable de despachos telegráficos; y con el fin de que este importante servicio se trasmita sin dilacion alguna y sin que sufra tampoco el menor retraso el servicio público, ha sido preciso de acuerdo con la Direccion general de Telégrafos redactar el adjunto modelo, al que han de sujetarse precisamente los despachos telegráficos de elecciones.

Al circular V. S. el espresado modelo á los Alcaldes, se servirá señalarles la estacion telegráfica mas inmediata, á cuyo encargado deben dirigirse de la manera mas rápida posible los partes diarios de la eleccion para que por dicha estacion se tramitan en la forma conveniente á este Ministerio y á V. S.

En el caso de ocurrir alguna causa extraordinaria y de importancia, que exija ponerlo en conocimiento del Gobierno, se podrá hacer á continuacion del parte de eleccion de una manera lacónica y precisa, como ordinariamente debe hacerse siempre.

Del recibo de esta circular y del modelo que se acompaña, se servirá V. S. acusar el competente recibo oportunamente.

De orden del Sr. Ministro, lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En cumplimiento de lo que se previene en la circular preinserta, encargo á los Sres. Alcaldes y Presidentes de mesas electorales de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que al dar los partes diarios de las elecciones de Diputados á Cortes, en los dias 15, 16, 17 y 18 del corriente, lo verifiquen, tanto á este Gobierno como al Ministerio de la Gobernacion, sujetándose estrictamente al modelo adjunto.

Y para que puedan ser trasmitidos los despachos con mas prontitud, se dirigirán: los Presidentes de las mesas de todos los Ayuntamientos del partido de Cabuérniga, por propio á la estacion telegráfica que existe en Torrelavega: los del partido de Entrambasaguas, á la estacion de Santoña ó á esta capital directamente segun las distancias en que se encuentren de uno ú otro punto: los del partido de Laredo, á las estaciones de esta villa y de Castro-Urdiales con arreglo á la mayor proximidad: los del partido de Potes, á la estacion de Torrelavega: los de Ramales, por el correo: los de Reinosa, por la estacion de este punto: los del partido de Santander, por propios: los del partido de Torrelavega, á la estacion de esta villa: y los del partido de Villacarriedo, por propios.

Santander 8 de Enero de 1869.—El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

Modelo de partes de elecciones.

Madrid. }
Toledo. } Ocaña 15 de Enero de 1869.

Ministro de la Gobernacion y Gobernador
el Presidente

Constituida mesa

Presidente... Monárquico. Republicano. Absolutista.

Secretarios...
Monárquicos..... 2
Republicanos.... 2
Absolutistas..... »

Firma del Presidente

Primer día, votantes..... 920

Sr. Fulano, M. 340

Sr. Fulano, R. 450

Sr. Fulano, A. 130

NOTAS.—Si no se constituyese mesa por cualquiera causa, se espresará de la manera mas lacónica, y lo mismo se efectuará de cualquiera ocurrencia grave que merezca decirse, al pié de cada parte diario.

Constituida, la mesa se espresará si la mayoría es monárquica, republicana ó absolutista, como se indica arriba.

Asimismo al dar el parte diario de los votos obtenidos por cada candidato, se espresará despues del apellido por medio de las iniciales M. R. y A. si son estos monárquicos, republicanos ó absolutistas.

Cuando en un parte se dé noticia de la eleccion de mas de una circunscripcion ó distrito electoral, se dará en la propia forma que en los demás con solo espresar el número de aquellas y votos obtenidos por cada candidato.

En el caso de presentarse alguna protesta, ya sea en la constitucion de la mesa ó en las elecciones, se espresará en el parte sin mas que poner en él la palabra *protesta*.

Solo se comprenderán en el telégrama los nombres de los candidatos que hayan obtenido mas votos, y de ningun modo los de aquellos que hayan obtenido votos sueltos.

Cuando para las mesas no resulten electos Secretarios escrutadores sino pertenecientes á un partido político, se omitirán los demás partidos en el despacho.

En la Gaceta del día 7 del actual se publica el decreto del Ministerio de la Gobernacion que dispone lo siguiente:

«Artículo 1.º Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener, segun la escala proporcional que establece el art. 33 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó mas colegios, cada uno se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.º En las poblaciones de mas de 5,000 vecinos, el Ayuntamiento por sí, ó á indicacion del Gobernador ó de la Diputacion provincial, aumentará el número de las secciones, siempre que no esceda del de Alcaldes de barrios.

Art. 4.º En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará espuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el día 12 de Enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.º Todo el que estando inscrito en el padron general de electores haya sido escludido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer, tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el Alcalde presidente del Ayuntamiento, ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el Secretario del Ayuntamiento tiene obligacion de expedir un certificado en que conste el hecho que, con el visto bueno del Alcalde ó de cualquier individuo de la referida comision, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de electores de cada distrito municipal se

custodiará en la Secretaría del Ayuntamiento duante todo el período electoral á disposicion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.º El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Secretario del mismo que ocultasen el padron, ó no permitiesen á cualquier elector el exámen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 de Noviembre último.

Art. 9.º En cualquier tiempo se expedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que alegase habersele perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se den por segunda ó tercera vez se hará constar esta circunstancia, anotándola tambien así en el libro talonario.

Art. 10. Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas duplicadas ó triplicadas, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11. Solo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12. Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripcion.

Art. 13. Los pertenecientes á la Armada, tambien en activo servicio, podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últi-

mos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14. Los Jefes de las fuerzas de que tratan los dos artículos anteriores remitirán á los Alcaldes dos dias antes de la eleccion, y lo harán constar así, la relacion numerada y por orden alfabético de que habla la segunda parte del artículo 11 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocacion dentro de la urna.

Art. 16. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el orden y respetar su autoridad dentro del local y á las inmediaciones del mismo.

Art. 18. A ningun elector se impedirá la entrada en el local de la eleccion durante el escrutinio.

Art. 19. Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid 6 de Enero de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que he acordado que se inserte en este Boletin Oficial sin dilacion alguna para que los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Presidentes de mesas electorales de esta provincia se enteren del contenido y den el mas exacto cumplimiento á las disposiciones del preinserto decreto, que se insertará íntegro en el Boletin próximo.

Santander 9 de Enero de 1869.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Entrambasaguas por renuncia del que la desempeñaba, D. Manuel de Barros Lopez, por su mal estado de salud, dotada en 300 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á la Corporacion. Entrambasaguas 31 de Diciembre de 1868.—Dionisio María de la Riva. 3—2

Ayuntamiento de Arredondo.

En poder de D. Fernando Madrazo, del barrio de Bustablado, en este distrito municipal, se halla depositada por haberla cogido causando daño,

una vaca como de 8 á 10 años, color de avellana oscuro, astas al aire, sin marco alguno.

Quien se crea su dueño se presentará en el término de diez dias á dicho Madrazo, quien la entregará prévia indemnizacion de alimentos y demás gastos; y pasado que sea dicho término sin haber quien la reclame se obrará con arreglo á la ley de mostrencos.

Arredondo 30 de Diciembre de 1868.—J. de Herrán.

Ayuntamiento de Ramales.

Concluido el repartimiento personal en sustitucion á la contribucion de Consumos, se halla espuesto al público desde hoy en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes presenten por escrito al Jurado, en el término legal, las reclamaciones oportunas.

Ramales 1.º de Enero de 1869.—Salvador Sainz.

Ayuntamiento de Castañeda.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castañeda por renuncia del que la obtenia, dotada en 200 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales, sin mas emolumentos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en forma segun la ley municipal, en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, á la corporacion municipal.

Castañeda 3 de Enero de 1869.—Gaspar de Arce. 3—1

Ayuntamiento de Pesquera.

En la villa de Pesquera, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla en custodia un jato que se cogió haciendo daños en la mies de la misma, siendo aquel de las señas siguientes: como de 20 meses de edad, cuello negro, y tasugo por el lomo, bien armado de astas y con el cuadril izquierdo hendido al parecer de algun golpe ó caída.

La persona que se considere su dueño se presentará á recogerlo en el término de doce dias, prévia indemnizacion de daños y gastos, á fin de que no se consuma su corto valor, pasados los cuales será rematado.

Pesquera 4 de Enero de 1869.—Manuel Cueba.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos para el *Impuesto personal* y pliegos impresos para el repartimiento de la espresada contribucion.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

Establecimiento de Francisco Perez,



SANTANDER.

En dicho establecimiento se construyen toda clase de sellos para Ayuntamientos, Alcaldías, Juzgados de paz, Parroquias, Notarías y demás corporaciones del Estado, así como tambien para casas de comercio y particulares, y toda clase de timbres para sellar en seco.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Pueblo de GANZO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Permuta.	Manuel Fernandez Villegas.....	Francisco Pereda.....	Sin lindero.	1832
ld.	Idem.....	Francisco Mirones.....	ld.	id.
ld.	José Torre.....	Bernardo Gutierrez.....	ld.	id.
Reconocimiento.	Parroquial de Rumoroso.....	Antonio Gomez.....	ld.	id.
Venta.	José Palacio y Palacio.....	Nicolás Ceballos.....	ld.	id.
ld.	José Ramon de la Oyuela.....	Luisa de la Riva.....	ld.	id.
ld.	Fernando Ceballos.....	Fernando García.....	ld.	id.
ld.	Modesto Diaz Llar.....	Luisa Riva.....	ld.	id.
ld.	José Palacio y Palacio.....	José Ramon de la Oyuela.....	ld.	1833
ld.	Lorenzo de Argumosa.....	Luisa de la Riva.....	ld.	id.
ld.	José Palacio y Palacio.....	Francisco Javier.....	ld.	id.
Obligacion.	Mateo Herrera.....	José Herrera.....	ld.	id.
Venta.	Modesto Diaz Llar.....	Bernardo Gomez.....	ld.	id.
Permuta.	Manuel Arce.....	Francisco Mirones.....	ld.	1830
Venta.	Manuel Arce Gomez.....	Manuel Gomez.....	ld.	1833
ld.	Modesto Diaz Llar.....	Fernando del Soto.....	ld.	1834
Obligacion.	Valentin Campuzano.....	Manuel Eusebio.....	ld.	id.
Cambio.	José Palacio.....	Antonio Sanchez.....	ld.	id.
Venta.	José Palacio y Palacio.....	Bernardo Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Modesto Diaz Llar.....	Juan Pereda.....	ld.	id.
ld.	Mateo Herrera.....	Juan Ruiz de Villa.....	ld.	id.
Permuta.	Antonio de la Pila.....	Fernando y Francisco.....	ld.	id.
Venta.	Timoteo de la Riva.....	Ramon Calderon.....	ld.	id.
ld.	Joaquin Velarde.....	Ignacio Ceballos.....	ld.	1835
ld.	José Puento.....	José Mazon.....	ld.	id.
ld.	Antonio Gonzalez.....	Ventura Antonio.....	ld.	id.
ld.	Manuel Blanco.....	Francisco Menocal.....	ld.	id.
ld.	Fernando de la Sierra.....	Pedro Menocal.....	ld.	id.
ld.	Timoteo de la Riva.....	Juan de Pereda.....	ld.	1836
ld.	Antonio Gonzalez Castañeda.....	Timoteo de la Riva.....	ld.	id.
ld.	Juan Fernandez Herrera.....	Pedro Pajarejo.....	ld.	id.
ld.	Antonio Gonzalez Castañeda.....	Bernardo de Herrera.....	ld.	id.
ld.	José Palacio.....	Ramon Pereda.....	ld.	id.
ld.	Francisco Calderon.....	Pedro Antonio Pereda.....	ld.	1837
ld.	Antonio de Palacio.....	Eugenio María.....	ld.	id.
ld.	Pedro Velez.....	Pedro Gonzalez Pontanilla.....	ld.	id.
ld.	Timoteo de la Riva.....	Ramon Pereda.....	ld.	id.
ld.	Manuel Gallo.....	Josefa Herrera.....	ld.	id.
ld.	Fernando Herrera.....	María Ana.....	ld.	id.
ld.	Juan Pereda.....	Josefa Solórzano.....	ld.	id.
ld.	Francisco Menocal.....	Josefa Sanchez.....	ld.	id.
ld.	Isidro Manuel.....	Francisco Menocal.....	ld.	1838
Obligacion.	Juan Perez de la Sierra.....	José de Palacio.....	ld.	id.
Venta.	Fernando Ceballos.....	Juan Francisco.....	ld.	id.
ld.	Antonio Gonzalez.....	Felipe Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Pedro Velez.....	Pedro Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Manuel Gomez.....	Juan Manuel.....	ld.	id.
ld.	Rufino Valdés.....	María Pereda.....	ld.	id.
ld.	Emeterio Palacio.....	Ramon Cacho.....	ld.	id.
ld.	Francisco Gutierrez.....	Damaso de la Riva.....	ld.	id.
Permuta.	José Calderon.....	Domingo Rodil.....	ld.	id.
ld.	Juan Antonio Rodil.....	Francisco Gomez Torre.....	ld.	id.
ld.	Domingo Rodil.....	José Cacho.....	ld.	id.
Venta.	Isidro Ruiz Carriedo.....	Severo Fernandez.....	ld.	1839
ld.	Pedro Gomez.....	Juan Pereda.....	ld.	id.
ld.	Isidro Calderon.....	Pedro Gonzalez.....	ld.	id.
Obligacion.	Francisco de los Terreros.....	José Herrero Saiz.....	ld.	id.
Venta.	Idem.....	José Herrera.....	ld.	id.
ld.	Isidro Calderon.....	Manuel Fuente.....	ld.	1840
ld.	Margarita Castañeda.....	Lorenzo Castañeda.....	ld.	id.
ld.	Juan Manuel Herrera.....	Jacinto Andencia.....	ld.	id.
ld.	Agustin Cobo.....	Pedro de la Sierra.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Lorenzo Cobo.....	ld.	id.
Obligacion.	Francisco de los Terreros.....	Bonifacio Sanchez.....	ld.	1841
Venta.	Joaquin Velarde.....	Francisco Rodil.....	ld.	id.
ld.	Bonifacio Orma.....	José María Olózaga.....	ld.	id.
ld.	Francisco Javier.....	Idem.....	ld.	id.
ld.	Fernando de la Sierra.....	Francisco Herrera.....	ld.	id.
ld.	María Castañeda.....	María de Quevedo.....	ld.	id.
ld.	Antonio de Herrera.....	Isidro Calderon.....	ld.	id.
ld.	Manuel Pereda.....	José Cadio.....	ld.	id.
ld.	Francisco Javier.....	Antonio Herrera.....	ld.	id.
Obligacion.	Francisco de los Terreros.....	José de Herrera.....	ld.	id.
Venta.	Francisco Villegas.....	María Herrera.....	ld.	1842
ld.	Isidro Calderon.....	Ramon Pereda.....	ld.	id.
ld.	Antonio Gonzalez.....	Pedro Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Isidro Castillo.....	Pablo Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Antonio Castañeda.....	Francisco de la Torre.....	ld.	id.
ld.	Antonio Gonzalez.....	Bernardo Herrera.....	ld.	id.
ld.	Francisco de los Terreros.....	José Gonzalez.....	ld.	1843
ld.	Antonio Castañeda.....	Agustin de Villa.....	ld.	id.
ld.	José Fuente Villa.....	Agustin de Fuente Villa.....	ld.	id.
Permuta.	Antonio Castañeda.....	Ramon Gomez.....	ld.	id.
Venta.	Juan Francisco de Pereda.....	Manuel Fuente Villa.....	ld.	id.

(Se continuará.)